

DE LA POSESIÓN Y LA PROPIEDAD EN LA HISTORIA
DEL MÉXICO DECIMONÓNICO
(UNA BREVE REFLEXIÓN DESDE LA JUSTICIA)*

José Ramón NARVÁEZ HERNÁNDEZ**

Utrum dominium utile sit unicum vel plura

Bartolo de SAXOFERRATO

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *La posesión eficaz novohispana*. III. *Pre-supuestos modernos de la propiedad privada*. IV. *Los problemas de la propiedad colectiva y las comunidades indígenas en el siglo XIX*. V. *La defensa y protección de indígenas*. VI. *La propiedad en el México contemporáneo*. VII. *Una conclusión histórica*.

I. PREÁMBULO

Al empezar este trabajo, quisiera hacer notar, en primer término, que la historia de México¹ en mucho ha estado ligada a una noción de propie-

* Esta ponencia la dedicamos especialmente a la doctora María del Refugio González, maestra, en el sentido amplio de la palabra, que para muchos de nosotros ha significado una referencia clara en la historiografía mexicana en concreto en temas como el que hoy exponemos. Un agradecimiento grande y sentido a Karina Olivares por sus buenos oficios para recolectar parte del material sobre el tema.

** Profesor de la Universidad Anáhuac del Sur e Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; subdirector de la Dirección de documentación y análisis histórico del Poder Judicial Federal; doctor en teoría e historia del derecho por la Universidad de Florencia.

¹ Sobre historia de la propiedad en México e historia agraria: de reciente aparición el extenso trabajo de Manzanilla-Schaffer, *El drama de la tierra en México del siglo XVI al siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, Porrúa, 2004; la bibliografía de Andrés Lira y María del Refugio González y el trabajo derivado del análisis de la Constitución de

dad,² que va de una *rerum natura* muy relacionada con las características de los derechos antiguos, características que pueden sobrevivir hoy en día como lo ha demostrado la antropología a través de los trabajos de Malinowski³ o E. Evans-Pritchard,⁴ por mencionar algunos; pero también el derecho novohispano manejó un determinado concepto no sólo de propiedad sino de derecho de propiedad, noción deudora de la tradición romano-germánico-canónica, en muchos sentidos realidad colectiva también; por último, tendríamos que añadir las ideas modernas sobre apropiación individual y el surgimiento del Estado como administrador de la propiedad colectiva.⁵

Con estos presupuestos se abre brecha una nación, que en términos territoriales desconoce cuáles son sus dimensiones, como lo ha demostrado

1917 de Óscar Morineau, *Los derechos reales y el subsuelo en México*, FCE, UNAM, 1997, no necesariamente jurídicos: Léonard, E. *et al.*, *Políticas y regulaciones agrarias. Dinámicas de poder y juegos de actores en torno a la tenencia de la tierra*, Ciesas, Porrúa, 2003; de Florescano, E, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México (1500-1821)*, México, Era, 1976; Tello, C., *La tenencia de la tierra en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1967; y González de Cossío, F., *historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*, México, 1978, s.e. La historiografía no se podrá olvidar del *Tratado sobre la propiedad* de Manuel Payno.

² Hemos incursionado en una cepa particular de la historia del derecho, y es la de la historia del concepto jurídico no con el fin de ensalzarlo sino de confrontarlo con la noción social de un instituto o figura jurídicas, digamos que es una contrahistoria o una historia de la que vemos el negativo para imaginarnos la fotografía, el concepto formal es necesariamente rígido y anticuado respecto de su referente real. Ciertamente la propiedad es uno de los “conceptos” jurídicos fundamentales más plurívoco y equívoco Honfeld, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, 3a. ed., México, Fontamara, 1995, pp. 32 y ss. “Como lo demuestra este autor las concepciones jurídicas pueden apartarse de las imágenes sociales, la historia que pretendemos es una historia social de la propiedad en la que los conectores entre la cultura jurídica. Ese conjunto de imágenes sobre el derecho según Friedman y la ciencia jurídica estén muy abiertos. La posesión en la antigüedad tiene que ver más con una mentalidad como lo dice Grossa, que con un concepto preestablecido.

³ Malinowski, B., *Crime and custom in savage society*, Londres, RKP, 1978, en castellano: *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Ariel, 1982.

⁴ Evans-Pritchard, E. E., *The Nuer*, Oxford, Oxford University Press, 1978, en castellano: *Los Nuer*, Barcelona, Anagrama.

⁵ Un matiz casi escolástico, propiedad comunitaria: que pertenece a una sociedad, grupo o cuerpo; propiedad colectiva: que pertenece al Estado único representante de una sociedad homogénea, pero tal vez sea más preciso hablar de propiedad nacional, aunque a grandes rasgos lo que distingue a una de la otra es la pluralidad de destinatarios, las propiedades (comunitarias), la propiedad (colectiva o nacional), Grossi, P., *La propiedad privada y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas, 1992.

María del Refugio González,⁶ a esta propiedad, que la doctrina llamó originaria, no nos referiremos puesto que rebasa los intereses de esta mesa, sin embargo debemos advertir que dentro de la historia del derecho el límite a veces artificial de la ciencia jurídica resulta sobrepasado, más aún en este tema, pues el paradigma estatalista, como lo apuntarán el día de mañana Alejandro Guzmán Brito,⁷ Rafael Estrada y Óscar Cruz, invade la esfera del derecho privado creando una paradoja liberal que propugna por un lado la creación de un derecho privado por parte del Estado (codificación) y por otro da la posibilidad a los particulares para que entre ellos la voluntad sea ley; justo en este tema, en el de la propiedad, observamos esta mezcla entre derecho público y privado, entre reglamentación y libertad burguesa. Una cosa es cierta: el discurso moderno, cargado de individualismo, se obsesionará por “construir” una idea innata, anahistórica y abstracta de propiedad privada⁸ (herencia del derecho natural), cuestión que no hubiese sido autoritaria a no ser porque venía acompañada de otra obsesión, la de destruir a toda costa la propiedad colectiva.⁹

Al final de la primera mitad del siglo XIX algunos estudiosos hicieron notar como existía una resistencia por parte de las formas propietarias co-

⁶ González, M. del R., “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V, México, UNAM, 1993, pp. 129-150.

⁷ Es justo el estudio de Guzmán Brito, *El derecho privado constitucional de Chile*, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 2001, sobre la constitucionalización del derecho de propiedad véase el capítulo V, § 4, p. 269.

⁸ Entendemos por propiedad privada, la propiedad individual, puesto que en el siglo XX se comenzará a hablar de propiedad social también como una forma de la propiedad privada, contrapuesta a la propiedad pública o propiedad del Estado.

⁹ El descubrimiento del “mito” de la propiedad privada corre a cargo de varios autores, con nacionalidades diversas, Henry Summer Maine, Nasse, Viollet, Laveleye, D’Arbois, Fustel, todos ellos recogidos en la excelente obra de Grossi, P., *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986. “¿Cuál es, pues, el mensaje que esta masa de datos aparentemente heterogéneos entrega al historiador-jurista? Hablan un lenguaje absolutamente unitario y proyectan soluciones uniformes, que parece temerario vincular al azar. Por el contrario, pueblo indio, *Marke* germánica, *Mir* ruso, *Township* escocés-británico, comunidad céltica, constituyen la misma respuesta que, en lugares y tiempos diferentes, idénticas condiciones estructurales han exigido y son, por lo tanto, el afloramiento de una realidad que puede ser unilateralmente evaluada. Lo que, al comienzo se consideraba limitado sólo a los países habitados por raza eslava, se extiende cada vez más frente al investigador, hasta el punto de que no es posible en 1870 dejar de reconocer en él la impronta de una estructura primordial: la comunidad de aldea, núcleo secreto de la primitiva sociedad indoeuropea”, p. 79.

lectivas a esta propaganda del individualismo propietario¹⁰ que insistía en atribuir la propiedad a un solo titular y atacaba de manera rabiosa aquella realidad reicéntrica¹¹ que concebía una posesión dividida.¹² En este sentido, Georg Ludwig Maurer centró su trabajo en la primitiva *Markenverfassung*, “una organización patrimonial de carácter colectivista que encontraba su núcleo en una comunidad primordial: La Marca, entendida como estructura muy relevante y como principio originario de la Constitución germánica. Se describe como organismo rigurosamente comunitario, supremo programador de la vida económica de la *Genossenschaft* y del destino económico de los bienes, intolerante en su seno de las gestiones económicas independientes y de divisiones demasiado nítidas en la posesión de la tierra”.¹³

Estos apuntes intentarán delinear la “resistencia” que medió entre la sociedad mexicana y esta propaganda moderna que distinguía las políticas decimonónicas, resistencia que tal vez se prolongara hasta nuestros días y que originó una Revolución en 1910.

II. LA POSESIÓN EFICAZ NOVOHISPANA

La sociedad novohispana cuenta con una organización social de la que depende en gran medida la noción de propiedad y su derecho, más relacionada con otra noción medieval del dominio, y en donde la posesión tiene mucho mayor importancia que en nuestros días, podríamos decir con Matos:

Estas comunidades están definidas por tres rasgos: a) la propiedad colectiva de un espacio rural que es usufructuado por sus miembros de manera individual y colectiva; b) por una forma de organización social basada especialmente en la reciprocidad y en un particular sistema de participación de las bases; y c) por el mantenimiento de un patrón cultural singular que recoge elementos (comunes). Por lo general, están confinadas en las zonas agrícolas más precarias y más vinculadas de manera desigual al sector capi-

¹⁰ Es un feliz término acuñado por Barcellona, P., *L'individualismo proprietario*, Torino, Boringhieri, 1987, en donde el filósofo italiano ha demostrado con bastante éxito el discurso que identifica el “yo” con el “mío”, es una idea moderna que se configura desde el *dominium sui* cartesiano al *dominium rerum* de Locke.

¹¹ Cómo en repetidas ocasiones llamó Tomás y Valiente a la realidad medieval e india, cfr. *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2002.

¹² Grossi, P., *La propiedad...*, cit., nota 5, pp. 31 y ss.

¹³ Grossi, P., *Historia del derecho...*, cit., nota 9, p. 36.

talista, el que las utiliza como reserva de mano de obra y las explota a través de varios mecanismos”.¹⁴

Esta organización, que ya desde el virreinato iba adquiriendo un perfil industrial y ya lo tenía en el plano comercial, bien o mal había regulado la economía novohispana a través de la especialización en la producción de los pueblos indígenas. Recordemos que fueron muchos los experimentos por instaurar en nuestro país sistemas sociales de producción como los ideados por Moro o Campanella.

La noción novohispana es muy cercana a la medieval: es decir, una realidad que pone por encima de la validez la eficacia, la utilidad, se puede poseer porque me brinda una utilidad (*utis possidetis*),¹⁵ es una realidad que pone el énfasis en las cosas más que en el sujeto; este es un administrador incluido en el mismo orden social que disfruta del uso de las cosas (*ius disponendi*), es una realidad descentralizada en donde no existe la urgencia de limitar, se entiende un uso dividido a si existe un dominio y éste es de origen suprasocial. No existe el planteamiento de parcelar, es más importante la detentación que la apropiación a título legítimo, al final de cuentas los títulos son meros referentes y son falsificables.¹⁶

Lo cierto es que la independencia mexicana, así como la mayoría de las latinoamericanas, no fueron hechas por “tierras”,¹⁷ sino por una renivelación social o en su caso contra las ideas liberales que ponían en peligro la propiedad colectiva, caso muy evidente es la resistencia y reticencia hacia la

¹⁴ Matos Mar, José, *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*, Lima, IEP, 1976, p. 179.

¹⁵ Grossi, Paolo, *Il dominio e le cose. Precezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano, Giuffrè, 1992.

¹⁶ García Castro R. y Arzate Becerril, J., “Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de la Asunción Malacatepec en el siglo XVIII”, *Relaciones*, 95, XXIV, México, Colmich, 2003.

¹⁷ La situación de la tierra en la Nueva España es a grandes rasgos la siguiente: Repartición o repartimiento de las tierras, la regla marcada por la ley parece ser la siguiente: 1. Tierras pertenecientes a los pueblos y a los particulares indios, por título anterior a la conquista; propiedad respetada por los Reyes de España y confirmada por cédulas especiales. 2. Tierras de fundos de reducciones o nuevos pueblos. 3. Peonías y caballerías mercedadas a los pacificadores, con las encomiendas de indios. 4. Compras a la Real Corona de terrenos baldíos; y 5. Composiciones por excesos y posesiones sin título.

Constitución gaditana que se presentaba como un programa de paulatina desamortización.¹⁸

III. PRESUPUESTOS MODERNOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Las ideas ilustradas propusieron una nueva concepción de la posesión-propiedad-distribución de la tierra, mientras que no se tenga noción de la proporción de lo territorial cualquier persona puede ir a donde quiera pues de hecho no existen límites, al descubrirse que la tierra era redonda y finita algunos geógrafos comenzaron hablar de espacio¹⁹ definido como un teatro *Theatrum globos*, el *Theatrum Orbis Terrarum* de Ortelius en el siglo XV, los diversos *Theatrum Caelestis*, la iconografía política comenzó a utilizar estas imágenes y a paragonarlas con la creación de los nuevos Estados la obra *Sphaera Civitatis* de Juan Caso Oxoni publicada en 1588 es un ejemplo de esto.

La *Declaración de derechos del hombre y el ciudadano* de 1789, establece en su artículo 2o., que el objeto de la sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, entre esos derechos señala el de propiedad, que no puede ser otra que la propiedad privada, dado que es la que corresponde al hombre, que nace libre y con igualdad de derechos en esa sociedad.

La propiedad moderna tiene características taumatúrgicas Proudhon decía en 1835 en su *Traite du domanine de propriete*: “El derecho de propiedad inspira a su dueño un sentimiento de seguridad sobre su porvenir, lo hace más tranquilo y menos turbulento, lo alienta en el trabajo para formar o adquirir algunas propiedades nuevas, dándole la certidumbre de gozar y disponer de ellas según sus deseos; o sea, que los hombres laboriosos son siempre los mejores ciudadanos y los más útiles para la sociedad”. Este es el ideal de la época, crear propietarios, irónicamente Belloc hablaba de un “Estado de propietarios”.²⁰

¹⁸ Sobre el término y su historia: Hans-Jürgen Prien y Rosa María Martínez de Codes (coord.), *El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América Española, siglos XVIII y XIX*, Netherlands, Asociación de historiadores Latinoamericanistas Europeos, Cuaderno núm. 7, 1999.

¹⁹ Otro de los grandes temas pendientes de la teoría del derecho, ya analizado en sentido antropológico por Bordieu, P., *Esquisse d'une theorie de la pratique*, Genève, Droz, 1972.

²⁰ Belloc, H., *La restauración de la propiedad*, Buenos Aires, Poblet, 1949, p. 6.

Como nos dice Grossi: “La propiedad moderna es sólo la deformación de un esquema esencia de apropiación de un bien, la opción aberrante que ha realizado la época burguesa, a diferencia de la primitiva y la feudal, para sus propias finalidades, y que no sería lícito elevar a institución basada en la naturaleza de las cosas. Examinada con arreglo a una medida de derecho natural, no puede dejar de revelar su carácter aberrante”.²¹

La doctrina moderna hace hincapié en distinguir entre el lenguaje cotidiano y el jurídico. En el primer sentido propiedad “es una cualidad o atributo que caracteriza una cosa, esto es la denominación que se le da a un bien rural de cierta importancia”. En el plano jurídico moderno la propiedad es “el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta” (Código Civil, Napoleón, artículo 544) “este derecho puede ser aplicado tanto a los bienes muebles como a los inmuebles. Este derecho comprende el usar la cosa, modificarla, destruirla o disponer de ella. La acción que tradicionalmente se ha atribuido a un propietario es la acción reivindicatoria”.²² En el régimen de bienes, la posesión “es un estado de hecho en el cual la persona se conduce públicamente como propietario de una cosa mueble o inmueble”. Esto supone la buena fe del poseedor, la falta de un título de propiedad y de una nulidad por razones de irregularidad formal, la mayoría de las veces se identifica al régimen de posesión con la prescripción lo que origina una “presunción relativa de propiedad”. La posesión se distingue de la detentación en que “es la situación en la cual se encuentra una persona en virtud de un contrato y para disponer de un bien que se le ha dado sólo en uso y mientras dure el contrato”.²³ A pesar de la vanidad moderna que asegura haber logrado distinguir entre propiedad y posesión, para nosotros esta seguridad es a veces infundada.

A lo anterior debemos agregar las consideraciones que impregnaron todo el derecho moderno a partir del principio de igualdad, colocado por encima de cualquier cosa durante el siglo XIX, este axioma originó una mezcla entre derecho a la libre propiedad por un lado y derecho a apropiarse de la libertad.²⁴ Así la legislación igualitarista mexicana generó un ordenamien-

²¹ Grossi, P., *historia del derecho...*, cit., nota 9, p. 95.

²² Braudo Serge, *Dictionnaire du Droit Privé*, Versailles, Programme d'Informations Juridiques, 2005.

²³ Pothier, R. J., *Oeuvres complètes, Traité de la possession, de la prescription*, Paris, éd. Chez Thomine et Fortic, 1821, t. 15.

²⁴ Es característica común del derecho liberal según Clavero, B., *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 159 y ss.

to anticomunitario, cuestión que necesariamente venía a negar una realidad indígena construida con base en las relaciones entre las diferentes personas que ejercitan funciones dentro de la comunidad. El desarraigo comunitario que originó la conversión del indígena en ciudadano mexicano será aumentado con las Leyes de Reforma que pretendían aniquilar cualquier forma comunitaria.

Como producto directo de esta ideología encontramos el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 y elaborado por Morelos con claras influencias gaditanas. Los artículos 34 y 35 reportaban que “los individuos de la sociedad” podrían adquirir propiedades y disponer de ellas siempre que no se viera afectada la ley” la protección es a la propiedad privada y en caso de utilidad pública se permitía la expropiación previo pago de una “justa compensación”.²⁵

La nación mexicana se inauguró con tres constantes que han continuado rigiendo el problema de la tierra en México: el reparto, la privatización y la concentración de tierras en algunas manos. Respecto de la primera constante es bien sabido que una de las primeras políticas iturbidistas consistió justo en la repartición de tierras en el Istmo de Tehuantepec y la barra de Coatzacoalcos a través del Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec. Así el Estado mexicano, preocupado por su extensión, y la cual no conocía sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, tenía siempre claro que había que desvincular la tierra de propietarios incómodos (por eso la preocupación por la reglamentación de la expropiación), reasignarla, ya sea en lo individual o en lo colectivo, como en el siglo XX a través del ejido; en el caso que no existiera propietario (baldíos) había que proceder a su colonización; las políticas decimonónicas y las del siglo XX tienen un factor común, la obsesión estatal por “controlar” la propiedad y por ende a los propietarios. Veámoslo en la práctica.

IV. LOS PROBLEMAS DE LA PROPIEDAD COLECTIVA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL SIGLO XIX

En el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia encontramos lo que intuíamos se haría presente, es decir, litigios en los que comunidades

²⁵ Rabasa, E. O. (coord.), *De las garantías individuales artículo 27*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, p. 27.

indígenas buscan el amparo o la ayuda del Poder Judicial para mitigar el despojo de sus tierras que son compradas por capitalistas favorecidos por los gobiernos. Obviamente no podemos dejar de ser objetivos y somos conscientes también de situaciones que aprovecharon líderes indígenas para crear rebeliones y caos, pero aun estas rebeliones son fruto de la mala administración de los problemas indígenas.

La ley a la que nos referimos en concreto es a la ley de desamortización, elaborada por Lerdo de Tejada y puesta en marcha primero por Comonfort y con mayor fuerza por Juárez, aquella ley que románticamente debía otorgar a verdaderos empresarios las tierras que para entonces se encontraban, en opinión de nuestros liberales, en manos muertas, en este caso en manos de comunidades indígenas.

Podemos reconocer dos grandes periodos en relación con el tema que nos ocupa, uno de *bona fides* y otro desconfiado. En el primero vemos una sociedad que resiste los cambios liberales, a veces irreflexivos (este momento iría desde la publicación de la Constitución de 1857 y hasta antes de la llegada al poder de Díaz), y un segundo momento, el de Vallarta, que tiene que hacer frente al aumento del abuso de ciertos señores territoriales y a la vez atrincherar a la justicia federal mexicana inserta en una dictadura (periodo que abarcaría en los inicios del porfiriato y que concuerda perfectamente con las demandas sociales de la Revolución de 1910).

Representativo del primer periodo es el caso de Aurelio Ramos Portugal, magistrado del Tribunal de Circuito de Querétaro, que el 17 de diciembre de 1873 confirma el fallo del juez de distrito de Morelia que daba la razón a los indígenas del Barrio de San Juan en un asunto de unos terrenos donados para un hospicio y al no cumplirse la condición solicitaban la devolución a través de una acción reivindicatoria, la sentencia reconoce la personalidad jurídica de la comunidad indígena. Vallarta dará un giro copernicano a este criterio y será tajante, ninguna comunidad indígena tiene personalidad, con esto el jurista y ministro, pensaba frenar los abusos que se podrían originar fruto de caudillismos. Pero entremos en materia y veamos algunos casos en los que participaron comunidades indígenas solicitando el amparo de los jueces federales.

En un juicio de amparo promovido por indígenas del pueblo de Coquintlán, Colima, contra el presidente del ayuntamiento, resalta el hecho de que se exija a los indígenas enlistarse uno por uno; el caso en particular se refiere a un alcalde que ha mandado cobrar unas pensiones por los solares que habitan los indígenas y que según su parecer fueron repartidos legal-

mente. Según los quejosos se violan las garantías de los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal (1857). El amparo no será procedente y así lo determina el juez, porque no consta que se hayan utilizado para el cobro medidas apremiantes “o de la facultad económico coactiva”, si bien es improcedente el cobro por ser propiedad colectiva.²⁶

En otro caso, el señor Isidro González, en representación de los indígenas de Tarímbaro (Michoacán) se ampara contra el acto del juez de lo civil de la capital

que en 21 de mayo del año pasado expidió un edicto a fin de que comparezca el apoderado de la comunidad de indígenas de dicho pueblo, para que extienda la escritura de dominio a favor de Sacramento Domínguez, de un terreno de la expresada comunidad que le adjudicó la Prefectura del Distrito conforme a la ley de 25 de junio de 1856 (Leyes de Reforma, elaboradas por Lerdo de Tejada para la desamortización), con cuyo acto, en concepto del promovente, han sido violadas en las personas de sus representados las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se considera que el acto de autoridad es valido conforme a ley y el juez de lo civil está autorizado a expedir dicho edicto por lo que “la justicia de la Unión no ampara ni protege a los indígenas de Tarímbaro representados en este juicio por Isidro González, contra el acto del juez de lo civil de la capital”, y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen el 13 de agosto de 1878.²⁷ La decisión es de acuerdo con la ley, no hay duda, además, es una ley legítimamente expedida y conforme a las pretensiones liberales del gobierno.

En otro caso similar al anterior, el señor Susano Juárez, en representación de los indígenas del pueblo de Uriangato (Guanajuato) se ampara contra una sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior del estado: “que revocó lo dictado por el juez de letras de Yuriria, primera instancia, y se declaró que no era de aprobarse la diligencia de apeo y deslinde de los terrenos a que el promovente se refiere”. Aquí había una decisión del juez local a favor de los indígenas que pedían el deslinde de sus tierras, segura-

²⁶ Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia, Tribunal Pleno, Expediente 6747, caja 71, Colima, 1878, f. 7 y ss.

²⁷ AHSCJN, Sentencia, Tribunal Pleno, Expediente 7406, caja 78, Morelia, 1878, f. 6 y ss.

mente comunales, pero la apelación fue en contra y tocó a la Suprema Corte dirimir en última instancia, el fallo fue en el siguiente sentido: “Considerando que la Constitución general con relación a la propiedad quiso garantizarla en la forma que las leyes la conceden y si se admitiera la teoría de que el término para interponer el recurso de amparo en asuntos jurisdiccionales del orden civil fuese indefinido la prescripción jamás tendría lugar con perjuicio notable no sólo de los individuos sino también de la misma sociedad”. El argumento es meramente formal, no hay otra salida mientras se actué de acuerdo con la ley liberal. Se devuelven actuaciones al tribunal de origen el 17 de marzo de 1886.²⁸

En otro juicio de amparo promovido por Tomás Corona como apoderado de varios indígenas del pueblo de Etúcuaro (Michoacán) contra la ejecutoria dictada en el juicio ordinario que sobre reivindicación de las caleras de Etúcuaro, promovido por el doctor Mariano Farfán. Encontramos, nada menos ni nada más, representando a la parte contraria de la comunidad indígena y que sustenta la propiedad, al ex presidente ministro de la Corte Ignacio L. Vallarta, por cuestiones políticas ha dejado su puesto en el máximo tribunal pero se presenta en este juicio:

En representación de D. Buenaventura Montaña, como lo acredita el poder que tengo exhibido ante ese Supremo Tribunal como mejor proceda y respetuosamente expongo: Por la tercera vez tengo que venir a ocupar la atención de los señores magistrados, con un negocio que no se debiera hablar más en virtud de estar doblemente ejecutoriado, si la temeridad del apoderado de los indígenas de Etúcuaro no pretendiera con un tercer amparo obtener lo que en dos anteriores no ha podido conseguir: nulificar la cosa juzgada, eternizar un pleito, ya fallado y concluido, molestar no ya a mi cliente obligándolo a litigar sin tregua ni descanso, sino a los tribunales locales y federales con las demandas más infundadas con los recursos más improcedentes. El simple recuerdo de hechos que conoce bien este tribunal justifica sobradamente estas apreciaciones: me permitiré citarlos muy a la ligera.²⁹

Los indígenas han buscado por todos los medios no ser despojados de las caleras, este es el tercer amparo que presentan con argumentos más o menos iguales, si bien a actos distintos. Vallarta continúa su argumentación:

²⁸ AHSCJN, Sentencia, Tribunal Pleno, Expediente 18468, caja 183, Guanajuato, año 1886, f. 9 y ss.

²⁹ AHSCJN, Expediente 18972, Caja 188, Tribunal Pleno, Morelia, año 1884, f. 29 y ss.

Pronunciada por el Tribunal de Michoacán en 25 de enero de 1883 la ejecutoria que dirimió la controversia suscitada entre la parte que represento y los indígenas quejosos con motivo de la propiedad de las caleras de Etúcuaro, ocurrieron ellos luego al primer recurso de amparo que interpusieron, queriendo demostrar que esa ejecutoria violaba varios artículos constitucionales el 14, el 16, el 27, etcétera. En 23 de abril de ese mismo año el juez de distrito de Michoacán declaró en su sentencia definitiva que no existían violaciones y negó por tanto el amparo a los promoventes. Elevados los autos a esa Superioridad para su revisión, tuve yo la honra de presentarle un extenso alegato, en el que, analizando minuciosamente las pretensiones contrarias, hice patente su temeridad, en que corroborando los fundamentos de esa sentencia concluí pidiendo su confirmación y tan completas e inatacables fueron mis demostraciones que el apoderado de los indígenas temiendo hasta la multa que éstos merecían se desistió del recurso en 20 de agosto siguiente anunciando sin embargo que tenía interpuesto otro, al que fiaba el éxito de su causa. En ese mismo día ese Tribunal pronunció su auto de sobreseimiento, dando por desistidos a los quejosos, quedando de esta manera ejecutoriada aquella sentencia del juez de Distrito de 23 de abril por consentimiento mismo de los interesados y cerrada así legalmente la puerta para promover de nuevo las mismas cuestiones que ella definió.³⁰

Vallarta está molesto de que se les deje una y otra vez interponer amparo, como lo dice claramente, está cansado de exponer siempre los mismos y extensos argumentos a favor de su cliente es así que un

...nuevo amparo estaba ya interpuesto contra los actos del juez que ejecutaba la sentencia del tribunal de Michoacán, trayéndose esta vez al debate esas mismas cuestiones resueltas, casi con las mismas palabras, con iguales pruebas, con idénticos fines: nulificar esa sentencia pasada con anterioridad de cosa juzgada. En 26 de julio del mismo año 1883 falló el juez de Distrito de Michoacán el nuevo recurso, negándolo también y venidos los autos a ese Tribunal, volví yo a molestar su atención con mi alegato de 28 de septiembre, alegato que escribí, no para tornar a disentir esas cuestiones resueltas, sino por el contrario para hacer ver a la luz del claro precepto del artículo 10 de la ley de 14 de diciembre de 1882 que ellas no podían traerse otra vez a juicio: me empeñé pues en demostrar que el segundo amparo no era más que una reproducción, una segunda edición del primero, y creí evidente la malicia de quienes lo habían entablado, continuando su curso

³⁰ *Idem.*

aun después de haberse desistido de ese primero. Obraron con tal eficacia mis razones en el ánimo de los quejosos sin duda, que tuvieron que volver a desistirse de este recurso en que estaban vinculadas sus esperanzas. Este Tribunal, en 6 de octubre del año de que he hablado, mandó sobreseer en el segundo amparo dando por desistidos a los quejosos a su perjuicio. Y de este modo, si por dos veces el desistimiento ha librado a los promoventes de las penas con que la ley castiga la temeridad en los que litigan por dos veces, también él ha dejado ejecutoriadas las sentencias del juzgado de distrito que han declarado que no existen las violaciones de garantías en ambos amparos reclamadas. Los testimonios de esas sentencias que acompañó y las constancias que obran en los Foros respectivos de esa Suprema Corte justifican los hechos que acabo de referir.³¹

Varios temas saltan a la vista, es un momento en el que el amparo está tomando naturalmente sus matices, ¿cómo lograr que no exista eternamente la posibilidad de que por los mismos hechos no existan diferentes amparos contra los diferentes actos de autoridad, sentencias de los diversos medios de apelación, etcétera? Por otro lado, es interesante que las comunidades indígenas confíen en el amparo y que opten por él, sabemos que es un periodo difícil en el que la famosa “guerra de castas” puede justificar a veces rebeliones, pero en estos casos se recurre con insistencia a la autoridad judicial, quizá no se tenga la razón legal, quizá se han excedido en sus peticiones, pero hay un hecho innegable: se busca la inclusión y se buscan las vías del ordenamiento mexicano, es un nivel de diálogo de parte de las comunidades.

Más adelante, en el mismo expediente encontramos que la comunidad de indígenas solicita del juez la aplicación de la Ordenanza de Minas (ordenanza que rigió en México todavía bien entrado el siglo XIX pero que, además, fue recibida en otras parte del Continente americano incluida Luisiana en Estados Unidos).³² ¿Por qué fundamentarse en una ley novo-

³¹ *Idem.*

³² Para ahondar en este tema ver el abundante material de María del Refugio González “Notas para el estudio de las ordenanzas de minería en México durante el siglo XVIII”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, enero- junio de 1975, núms. 101-102. “La legislación minera de los siglos XVI y XVII”, *Minería mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 61-77, “La reforma de 1793 a las Ordenanzas de la Nueva España”, *Minería mexicana*, pp. 193-207, “La legislación minera durante el siglo XIX”, *Minería mexicana*, pp. 249-263; “Panorama de la legislación minera en la historia de México”, *Jurídica*, núm. 12, 1980, México, pp. 791-811, Escuela de Derecho, Univer-

hispana? Una de las razones más a la mano es la falta de leyes mexicanas en la materia, pero la otra tiene mucho que ver con la idea de soberanía, como también este principio tiene que ver con la imposibilidad de aceptar otros ordenamientos que no sean el mexicano mestizo.

Las ordenanzas permitían el juego de aprovechamiento de los recursos naturales, en la concepción moderna sólo el Estado puede aprovechar esos bienes y los otorga en concesión a quien le parece oportuno y no es raro leer que algunos publicistas opinen que también la propiedad privada es otorgada en concesión a quien la puede hacer producir, pero todo el territorio es del Estado. Lo curioso es que también la sociedad es parte del Estado el problema con la tierra ha sido siempre cómo determinar quién la posee, quién la reparte y quién la hace trabajar.

Vallarta explica que aplica el derecho común mexicano, con base en éste nunca se demostró la propiedad de los padres carmelitas y los “títulos” que heredaron a los indígenas, por lo que no habría despojo de los Montaña a quienes representa Vallarta.

Hay un doble problema, pues son minas que deben ser otorgadas en concesión pero, además, son propiedades que cayeron en el ámbito de la desamortización. Vallarta actúa de acuerdo con sus convicciones, es un liberal que piensa que la propiedad sólo puede ser individual y que debe darse por encima de toda libertad de circulación a la misma. El mismo Vallarta, en sus *Votos*, nos explica cómo se puede caer en una exageración demagógica defendiendo a los indios que luchan contra la desamortización de sus comunidades. No obstante, todo sea para beneficiarlos “bajo la vigilancia del interés individual, la propiedad que tienen improductiva, amortizada en manos de la comunidad”.

Los quejosos recurren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con la reforma de 14 de diciembre de 1883 la materia minera es de competencia federal. La reforma al artículo 72 de la Constitución preveía la elaboración de un “Código de Minería” para unificar la legislación en esa materia, mientras tanto, decía el decreto de reforma, regiría la Orde-

sidad Iberoamericana. “La supervivencia de la legislación minera colonial en el México independiente”, *Revista Jurídica Veracruzana*, t. XXVIII, núm. 3, julio-septiembre de 1977, “La minería en las Leyes de Indias”, en colaboración con Roberto Moreno, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Estudios Histórico-Jurídicos, México, Escuela Libre de Derecho, 1987, pp. 313-329.

nanza de Minas “pero esto no implica que dejó sin efecto la ley de Michoacán, que la borró”,³³ opina Vallarta.

Los quejosos alegaron también que se viola el precepto referente a la prohibición de establecer monopolios, y el artículo 97, fracción III, que habla de los baldíos. Vallarta contrargumenta:

¿Es racional creer que para llegar a descubrir que esa práctica es inconstitucional haya sido preciso esperar a que los indígenas de Etúcuaro vinieran a decirlo cuando nadie la ha reclamado ni objetado tanto tiempo? Posible es que lo que no ha ocurrido a ninguno de los abogados del foro mexicano, haya venido a revelarse por esos indígenas, pero no se puede dejar de confesar que este precedente es fatal para sus pretensiones. Han hecho bien los legisladores de todos los países en procurar poner término a los pleitos, ya consagrando la santidad de la cosa juzgada, ya limitando el número de las instancias según el interés y cuantía del negocio, ya exigiendo ciertos requisitos para intentar los recursos superiores, ya, en fin, condenando en las costas y aun en los daños y perjuicios en ciertos casos al litigante malicioso. Entender nuestra Constitución en sentido que se rebele contra esas exigencias de la jurisprudencia universal, es no sólo divorciarla de la ciencia sino ponerla en pugna con los preceptos de la justicia.³⁴

El gran jurista mexicano nos explica cuál es su concepto de Constitución, y es un concepto válido porque lo hace arraigar en la realidad y en la doctrina internacional si bien es, como buen litigante, una Constitución a su conveniencia. Curiosamente este anhelo, bien presente en la segunda mitad del siglo XIX, de hacer de la justicia un tema de prontitud y eficacia, no va a ser del todo cierto, en el mismo archivo que estamos revisando apareció un juicio contra la testamentaría de Pedro Romero de Terreros, juicio ejecutivo que duró 40 años.

Vallarta reflexiona acerca de la casación (figura de revisión de legalidad en los tribunales franceses) cuando argumenta que la pérdida del depósito judicial no es una multa: “No soy amigo (de la casación) por crearla exótica a nuestras costumbres e instituciones, si tengo que asegurar que no es contrario, sino muy conforme con la noción de justicia que preside a toda

³³ AHSCJN, Expediente 18972, Caja 188, Tribunal Pleno, Morelia, año 1884, f. 29 y ss.

³⁴ *Idem.*

ley de enjuiciamiento, el requisito del depósito previo que se exige para usar de la casación contra sentencias conforme a toda conformidad”.

El depósito judicial, en términos de Vallarta, sirve para que los particulares no se mofen de la justicia, para que la tomen en serio y, en su caso, no la mal utilicen en casos en los que no tienen capacidad o por falta de interés, o como en este caso, por falta de razón legal. A nuestros ojos contemporáneos en donde el acceso a la justicia se hace cada vez más apremiante y la justicia se hace cada vez más extensa resaltaría la posibilidad de crear medios de impugnación con mayor asesoría previa y alternativa más medios de conciliación y amigable composición.

Vallarta pide no se tome en cuenta esta segunda petición de amparo porque se basa en los mismos argumentos de la primera que fue ya resuelta y además pide se multe a todos los demandantes por temeridad en el litigio. Como en los casos anteriores el 30 de julio de 1884 se devolvió el expediente al juez de distrito de Michoacán pero, además, se impuso a los quejosos una multa de 10 pesos por “temeridad en el litigio”. Es todavía muy pronto para pensar en una posible solución alternativa, por ahora se van a tener que conformar con la multa, que parece al final de cuentas no la pagaron.

Arturo Herrera Cabañas ha analizado el caso particular de los movimientos de comunidades indígenas hidalguenses y nos explica que estos movimientos nacieron: “suscitados a lo largo del siglo XIX, no por generación espontánea. Inmersos en un complejo de relaciones económicas y políticas, cuando los campesinos se sentían despojados, gravados con excesivos impuestos o eran víctimas de abusos, en primer lugar, recurrían a la presentación de sus quejas y demandas ante el gobierno en sus diferentes instancias: local, estatal, federal, administrativo y judicial. Cuando fracasaban en sus gestiones buscaban el apoyo de alguien que los representara o se manifestaban ruidosamente. Si no obtenían respuesta, que no fuera el agravamiento de su situación, hacían uso de la violencia”.³⁵

Estamos entre la delgada línea de la lucha social y de la rebelión como lo ha estudiado Leticia Reina.³⁶ Es en este periodo que es duramente repre-

³⁵ Herrera Cabañas, Arturo, *Los movimientos campesinos en el estado de Hidalgo, 1850-1876*, Pachuca, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1995.

³⁶ Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, México, Ciesas, 1983.

mido el bandolerismo y la sedición aun con pena de muerte inmediata en la que a veces ni el amparo tenía la rapidez y eficacia deseadas, como lo demuestran algunos casos del Archivo histórico del Poder Judicial Federal en el estado de Hidalgo.

La unión de bandidos, caudillos y líderes políticos era hasta cierto punto facilitada y justificada por la desatención de los problemas de las comunidades indígenas, quienes a veces serán tachados de comunistas o revoltosos, como lo muestra magistralmente el mural de Rivera en Palacio Nacional, en la Ciudad de México.

Un caso recurrente dentro de los juicios interpuestos por las comunidades indígenas se refiere a la impugnación contra decretos que ordenaran a las comunidades el “impuesto de capitación” es decir el impuesto para la manutención de los costos militares y que desde el derecho antiguo se imponía a quien iba a ser defendido por el gobernante y que no podía o no quería engrosar las filas del ejército.

El *Periódico Oficial* de 1872 decía que era un impuesto muy importante que era cobrado a cada comunidad indígena de acuerdo con el número de habitantes que en ella había. Obviamente era un impuesto poco pesado para las comunidades indígenas que además argüían en su favor que habían participado directamente apoyando militarmente al gobierno por lo que debían ser exentados de dicha tasa.

En el siguiente texto (Archivo Histórico de la Suprema Corte), encontramos el acuse de recibo de un decreto que ordena la exención del impuesto de capitación:

El C. Gobernador Constitucional del estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Pantaleón Domínguez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes sabed que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan por dos tercios del pago de contribución por capitación, á los indígenas del pueblo de Jitotol que siendo fieles al Gobierno y prestando sus servicios desde el momento en que estalló la guerra de castas, han cooperado, á la obra de la pacificación de los pueblos sublevados. Á trece de Enero de mil ochocientos setenta. Carlos Rivera, D.P. Fernando Zepeda, D.S. Severo Solórzano. D.S. Independencia y Libertad. Chiapa, Enero 14 de 1870.

El Congreso hace efectivo el decreto facultando al gobernador:

Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo para que por los medios que juzgue más prudentes, mande hacer las reducciones que sean necesarias en las rancherías dispersas de indígenas.

Artículo 2o. Verificadas las reducciones, el Gobierno cuidará de comunicar al Congreso del Estado, todo lo que se practique sobre el particular.

Artículo 3o. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para tomar de las rentas del Estado, la cantidad que sea indispensable para los gastos que tenga que impender al practicar las reducciones.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla.³⁷

Además de la capitación existía la contribución a la adquisición de armas para equipar a la guardia nacional (una especie de policía desconcentrada a lo largo del territorio mexicano). Este impuesto se calculaba del 0.5% del valor de la propiedad colectiva o individual, se entenderá por qué era importante fraccionar la tierra comunal. Desde 1860 se cobraba el impuesto predial: 2% y desde 1874 el 8%.

En 1886 aumentaron en la lista de la Ley de impuestos el aguardiente y el pulque. Es fácil intuir el éxito de quienes prometían quitar los impuestos si eran apoyados. Sólo por lo que respecta a la capitación en el estado de Hidalgo hubo fluctuaciones entre la derogación del impuesto, imposiciones municipales, sublevaciones de otomíes y hasta un Plan, el Plan del Hospicio que nació en Jalisco pero que se hizo operativo en Hidalgo. El Plan de Ayutla suspendió definitivamente la capitación, pero antes de hacer efectivo fue el pretexto para muchas rebeliones de comunidades indígenas.

Curiosamente aquello que se veía de inicio como una cuestión benéfica, es decir, las Leyes de Reforma, muy rápido mostraron su doble cara, de inicio causaría tantos problemas a las comunidades indígenas que tendrían que soportar nada menos y nada más que su desaparición con la promesa de que podrían después, cada indígena en particular, formar parte de la cadena de producción que los llevaría necesariamente si no a la riqueza al menos al bienestar social.

Nada de esto fue cierto porque los únicos que lograron acaparar fueron los capitalistas que tenían ya con que invertir, nacieron así las haciendas y

³⁷ AHSCJN, Expediente 30357, Caja 272, Asuntos Económicos, Chiapas, año 1870, f. 1.

su diabólico sistema del peonaje, que ha sido equiparado por muchos a un sistema de esclavitud, en donde a través de un contrato legal de trabajo (legalmente registrado) se creaba una relación crediticia leonina que endrogaba al trabajador hasta su muerte la cual avenía según John Kenneth en el plazo de seis meses en algunas haciendas.

El pago se hacía a través de bonos cobrables solamente en la tienda de raya que obviamente aumentaba los precios y creaba el impagable crédito, a veces vitalicio, otra veces heredable. Este sistema llevaría a desencadenar todo un movimiento social que culminaría en la lucha revolucionaria de 1910 y en la elaboración de una legislación social.

V. LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE INDÍGENAS

Veamos ahora algunos criterios judiciales en torno a las comunidades indígenas. En otro amparo, Wistano L. Orozco, por Pascual A. Rodríguez y socios indígenas del pueblo de Santa María Acapulco, estado de San Luis Potosí, ante la Corte Suprema de la Unión. El juez de distrito desechó la demanda por estar fuera del término, el representante de los afectados alega que la notificación fue hecha con retraso, pero que en tiempo expuso sumariamente las razones de su petición. El amparo se hacía contra la sentencia de la Primera sala del tribunal potosino, pues “resuelve un punto de trascendencia enorme: declara que las comunidades de indígenas han desaparecido legalmente, y que ni aun como asociaciones de hecho pueden nombrar un apoderado que las represente. Esto es tocar el corazón mismo de la vida nacional, y no resolver en tramitación una simple excepción dilatoria. La sentencia del la Sala, resuelve en definitiva, en sentencia irrevocable según la legislación de este estado, uno de los más graves problemas de nuestro país”.³⁸ (1906). Como puede notarse el juez resuelve con un criterio de forma. Es evidente que el problema lo supera y no teniendo los instrumentos legales desecha con cualquier pretexto (aunque sea muy válido). Lo curioso es que se explique que se resuelve de este modo, pero que hay muchas más cosas detrás del telón que tendrán que resolverse en un futuro no muy lejano.

En otro caso en 1889, Luz Barrón, como apoderado de los indígenas de la congregación de La Sauceda, distrito de Guanajuato:

³⁸ AHSCJN, Expediente 58019, Caja 484, Asuntos Económicos, San Luis Potosí, año 1906, f. 4 frente.

desde el mes de enero del presente año somos víctimas de los más atroces despojos tanto de nuestros terrenos, de los que somos dueños desde tiempo inmemorial, tranquilos poseedores según consta en los títulos de propiedad que obran en el oficio público más antiguo de Guanajuato; como de nuestras casas habitaciones que han sido incendiadas por personas que ilegalmente están en posesión de dichos terrenos y que dicen han comprado dicha propiedad a don José María Vázquez y a don Eduardo Guerrero, personas que no solamente carecen de propiedad alguna en la Congregación, sino aun del derecho de habitar entre nosotros por ser nocivos a nuestros intereses. En tal virtud ocurrimos a esa Suprema Corte en solicitud del amparo contra tal despojo así como de que se nos importa protección a nuestros intereses y vidas, pues los señores que actualmente se dicen dueños de la Saucedá llegan a las casas y después de golpear a sus moradores las incendian dejando de esta manera sin alojamiento alguno a mis representados.³⁹

El sentido de comunidad es legítimo en relación con la posesión de la tierra y la función que se adquiere respecto de ésta. La pertenencia a la comunidad implica derechos pero también compromisos, el primer derecho es el de pertenecer a la comunidad y poder contribuir al trabajo de la tierra, esta facultad es derecho y compromiso a la vez. La propiedad privada es un choque para las comunidades, los nuevos propietarios no solamente son extraños a la comunidad sino que rompen su armonía.

En otro expediente de 1827 del Archivo Histórico de la Suprema Corte de la Nación encontramos los “Estados que manifiestan el número de Pueblos, Haciendas y Ranchos de que se compone el territorio de Tlaxcala”, en donde se detalla el número de los mismos: 112 pueblos, 134 haciendas y 111 ranchos. Las haciendas superan en número cualquier otro tipo de organización territorial en este estado, cuestión bastante llamativa si consideramos que Tlaxcala es el estado más pequeño de México.⁴⁰

En otro expediente se detalla el inventario de una hacienda para su remate encontramos que dentro de los haberes de la Hacienda de San Pedro Mártir Casano, en 1776 había: muchachos pares, regadores, gañanes en el barbecho, arrieros y carreteros, cortadores de caña, surcadores, alzadores y bagaceros, purgadores, cercadores, caldereros y hormalleros, formeros,

³⁹ AHSCJN, Expediente 78445, Caja 639, Asuntos Económicos, Guanajuato, año, 1889, foja 1.

⁴⁰ AHSCJN, Expediente 699, caja 8, Asuntos Económicos, Tlaxcala, año 1827, 9 ff.

boyeros, macheteros, muleros, guardacarros. Todos éstos se llamaban “peones” (ganaban dos reales al mes). Los dirigía un caporal o caudillo. Para entonces: entierros, bodas, partos de mujeres solteras, misas, fiestas y limosnas; corrían por parte del dueño de la hacienda, nos detalla el inventario dentro de los gastos de los patrones.⁴¹

VI. LA PROPIEDAD EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

La historia del siglo XIX, en el tema de propiedad, significa una propaganda de la propiedad privada y un ataque a la propiedad colectiva. El siglo XX materialmente no será distinto, sólo que había que ajustar las estrechas pautas liberales al discurso socializador, sobre todo desde el plano del derecho constitucional muchas veces aparente. Ciertamente el derecho contemporáneo arranca en México con la Constitución de 1917, aún hoy vigente a pesar de sus múltiples reformas. La doctrina tiene claro que el derecho de propiedad sufre en su elaboración legal, múltiples deformaciones,⁴² el mismo artículo 27 nos reporta un déficit conceptual: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público,⁴³ de lo cual podemos hacer algunas preguntas, respecto de los límites de la propiedad: ¿a qué se refiere, a limitaciones físicas de la cosa, como son medidas de longitud, colindancias, superficie?, o tal vez ¿a las prohibiciones normativas de los derechos que puede ejercer un propietario? En

⁴¹ AHSCJN, Expediente 63001, caja 547, Asuntos Económicos, Mérida, año 1776, 32 ff.

⁴² Por ejemplo Morineau, Óscar, *Los derechos reales...*, cit., nota 1, pp. 199 y ss.

⁴³ Como antecedentes de la Constitución de 1917 encontramos los siguientes: “El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación de senado y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos, elegidos por ella y por el gobierno” Sección 4a., artículo 110, de la Constitución de 1824; Constitución de 1857: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación, y los requisitos con que esta deba verificarse”.

cuanto a las modalidades de la propiedad, ¿son las mismas modalidades del acto jurídico, como condición, carga y modo?, o quizá ¿una serie de restricciones y deberes jurídicos, que se imponen al propietario? En cualquier caso faltaría aclarar, ¿la diferencia entre límites y modalidades de la propiedad? Pero la confusión más recurrente es entre dominio y propiedad; y entre estos dos y los derechos reales: por ahora digamos que para efectos constitucionales la propiedad originaria corresponde a la nación y el dominio al particular como una especie de la propiedad, llamada por la doctrina derivada; y todas estas categorías a su vez como subespecies de los derechos reales que tratan de las cosas.⁴⁴ Interesante resultó el análisis del doctor Jorge Adame, respecto de la primera forma propietaria, o sea la originaria, y en particular la que corresponde a la “federación”, según la interpretación constitucional del artículo 27. Como explicó Adame Godard, la Suprema Corte considera que en la frase “propiedad de la nación” por analogía debe entenderse nación como gobierno federal y éste como Poder Ejecutivo. En conclusión, el titular, para efectos prácticos, de la propiedad federal, nacional u originaria sería en última instancia el presidente de la República, bastaría ver quién firma el decreto de expropiación.

En un breve recuento histórico podemos observar durante el siglo XX, siguiendo a Manzanilla-Schaffer, los diferentes procesos agrarios de acuerdo con las políticas gubernamentales:

1. Etapa agrarista periférica. Corresponde al periodo constitucionalista y hasta 1934 en donde las demandas regionales de tierra influyeron las políticas agrarias.
2. Etapa agrarista radical. Comienza el “gran” reparto dirigido con Lázaro Cárdenas que consolida la política revolucionaria creando estructuras sociales basadas en pactos con líderes que manejan la repartición de tierras.
3. Etapa del agrarismo burocrático. Comienza con Ávila Camacho y termina en 1958 con Ruiz Cortines, es una etapa regulatoria de poca

⁴⁴ Los derechos reales son a saber, no limitativamente: La propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la enfiteusis y la superficie; aunque es cierto que la propiedad constituye el mejor ejemplo de derecho real. Quedarían además pendientes las definiciones de *ius utendi*, *fruendi* y *abutendi*; sobre todo en esta época en la que los “valores bursátiles” tienen gran peso; además de las nociones de inalienabilidad e inembargabilidad.

trascendencia en la realidad mexicana. Es la etapa de fortalecimiento de las instituciones de crédito agrario.

4. Etapa del agrarismo integral. Adolfo López Mateos considera que toda la política gira en torno al problema de la tierra, se crearon organizaciones paraestatales para fomentar la actividad agrícola y ganadera.
5. Etapa del agrarismo planificado. De Gustavo Díaz Ordaz, quien trabajó a través de “Planes” para organizar el sector primario y en donde se especificaban también las políticas referentes a la propiedad social.
6. Etapa del agrarismo popular. Se puso especial énfasis con Luis Echeverría Álvarez la llamada “reforma agraria”, más bien de carácter demagógico, sin embargo, destaca la creación del programa para la regulación de la tenencia de la tierra al lado de mucha legislación sobre el tema.
7. Agrarismo inercial. De José López Portillo, intentando vincular todos los niveles de gobierno en el problema agrario-alimentario.
8. Etapa del desarrollo rural integral. Fue como llamó a su programa nacional, Miguel de la Madrid, con la idea de apoyar en diferentes direcciones no sólo la jurídica, recordemos que se cree ciegamente en la economía para entonces.
9. Contrarreforma agraria neoliberal. Desde Carlos Salinas hasta la actualidad, es una etapa en la que se vuelve a la idea de privatizar la tierra, termina el reparto revolucionario en 1992 y comienza una etapa de “desmantelamiento de la propiedad social”, se confía la reforma de la tierra a políticas de organismos internacionales como el Banco Mundial, basándose en créditos para generar propietarios individuales.

La historia es muy rica y aleccionadora, justo hoy que terminamos de redactar estas reflexiones los cañeros se encuentran sitiando la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la historia es larga, pues inicia con el Marquesado de Oaxaca y Hernán Cortés que hiciera parte de su riqueza a través de la creación de ingenios azucareros que hasta la fecha sobrevivían en su estructura original como propiedades colectivas de producción, la cuestión, por tanto, está en el aire.

VII. UNA CONCLUSIÓN HISTÓRICA

Para concluir nos remitimos a una reflexión nuestra que viene al caso: “El espacio común no ha sido siempre bien visto por el derecho, pero sobre todo en la visión de juristas muy arraigados a la idea de propiedad privada o de juristas estatalistas que deben justificar la ‘propiedad nacional’. Pareciera ser un dilema: seguridad es directamente proporcional a certeza de propiedad. Así, la mayor parte de las grandes teorías jurídicas han girado en torno a este debate: el titular del derecho. Al igual que las teorías, las grandes traiciones hechas por juristas al derecho y en favor del poder político han sido en este sentido: una leyenda medieval ha querido plasmar dos tipos de conductas en un jurista en los nombres de Búlgaro y Martino, dos de los *cuatro doctores*. En una cabalgata con Barbarroja, emperador del sacro imperio romano, éste pregunta a ambos: ¿Soy yo *dominus mundi*? Búlgaro contesta rápidamente: En el ámbito público lo eres pero en lo privado cada uno es propietario de lo que le corresponde. Martino, en cambio, sin dudas responde: Tú eres señor de todo”.⁴⁵ Queda en la conciencia del jurista el elegir uno u otro camino, lo cierto es que si alguna postura podríamos elevar en términos kantianos a ley universal seguramente estaríamos por aquella que está del lado de la sociedad.

⁴⁵ “Arquitectura jurídica. Certeza y seguridad en el derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 6, 2002/2003.